

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

**ESPACIOS DE SUSCRICIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 3<sup>rs</sup> pesetas mensuales anticipadas, fuera de ella 3<sup>rs</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo que prescriben la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución, se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio Batlle la concesión para construir y explotar sin subvención del Estado, un ferrocarril económico que, partiendo de San Gervasio de Cassolas, punto designado por Yusepets, límite de Francia, provincia de Barcelona, y pasando por San Jugat del Vallés, termine en Rubí y San Quiric de Tarrasa.

Art. 2.º Las obras para el establecimiento de la citada línea se declaran de utilidad pública, en consonancia con los artículos 63, 64 y 68 de la expresada ley, y por tanto con derecho á la expropiación forzosa y á ocupación y aprovechamiento de los terrenos del dominio público y del Estado.

Art. 3.º La construcción deberá hacerse con sujeción al proyecto que obra en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, y á las condiciones particulares bajo las cuales se otorgue la concesión.

Art. 4.º Las obras comenzarán dentro de los seis meses siguientes de otorgada la concesión, y habrán de terminarse dentro de los tres años, á contar desde dicha fecha.

Art. 5.º El tiempo de la concesión será de noventa y nueve años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco Ossorio de Moscoso y Borbón, Conde de Altamira, Duque de Sessa, y á D. Filiberto Abelardo Díaz, la concesión para construir, sin subvención del Estado, un ferrocarril que, partiendo de Ayamonte, provincia de Huelva, termine en la estación de Gibraleón, en el ferrocarril de Zafra á Huelva.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte de los concesionarios de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.º Quedan obligados los concesionarios al cumplimiento de las leyes especiales de ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia pública y presos pobres, con arreglo á dichas leyes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramón de Alfaro y Saavedra la concesión para construir, sin subvención directa del Estado, un ferrocarril de vía normal, de servicio particular y uso público que, partiendo en la estación de Manzanares, en la línea de Alcázar de San Juan á Ciudad Real, y pasando por Albacete, termine en Utiel, enlazando con la de Cuenca á Valencia.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa y á los beneficios que conceden los artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciera la aprobación, debiendo dar comienzo á las obras dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la concesión y quedar terminadas á los cinco años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley de Ferrocarriles haya de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º El concesionario queda obligado á la conducción de la correspondencia y presos pobres, según los preceptos legales que rigen estos asuntos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvención del Estado, á la Sociedad ó Compañía de las minas del Castillo de las Guardas y ferrocarril á Sevilla, domiciliada en esta ciudad, la construcción y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril económico ó de vía estrecha de servicio particular y uso público, que partiendo de la mina Admirable, de las del grupo del Castillo de las Guardas, se dirija por las inmediaciones del pueblo de este nombre, los de Garrobo, Gerena, Santiponce y Camas, todos de la provincia de Sevilla, á terminar en las inmediaciones de esta última ciudad en su barrio de Triana, con ramales que enlacen á esta vía, el pueblo y minas de Aznalcóllar y el de Aznalfarache, en el muelle del río Guadalquivir.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario disfrutará de los derechos que concede á los ferrocarriles de la clase del de que se trata la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, siempre que éste le preste su aprobación, y con las modificaciones, en su caso, que el Gobierno de S. M. estime oportunas.

Art. 4.º En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó efectos de la Deuda equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto, que no será de vuelta hasta la terminación de las obras.

Art. 5.º Dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecución de las obras, debiendo



quedar el camino abierto á la explotación y terminadas aquellas dentro de tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Cocentaina á Denia, en Planes, vaya á Almudaina.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

*Real decreto.*

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de la Academia especial de Ingenieros, y Jefe superior del Establecimiento central de dicho Cuerpo, al Brigadier del mismo D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo, el cual desempeñará á la vez el cargo de Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

#### MINISTERIO DE MARINA

*Reales decretos.*

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José Maymó y Roig, Comandante general de la escuadra de instrucción, cese en dicho cargo al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo, leal-

tad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza, Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana, cese en dicho cargo al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante de la Armada D. Juan Martínez Illescas y Egea.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra de instrucción al Contraalmirante de la Armada Don José de Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz el Contraalmirante de la Armada D. Juan Martínez Illescas y Egea; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Rafael Rodríguez de Arias.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Real orden circular.*

##### EMIGRACIONES

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierren algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fijando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

##### EMIGRACIÓN

Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ó Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados, en el art. 1.º, se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

En Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con la señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2 000 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Jefe de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se entenderá en papel con timbre de 15 pe-



setas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará por el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos emitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19.ª debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte,

y si el capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

#### EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario

público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

#### DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales, cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden.

LA REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que interin se provee el cargo de Gobernador civil de esta provincia, vacante por fallecimiento de Don José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frias, continúe V. S. encargado del Gobierno de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. D. José María Jimeno de Lerma, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

#### GOBIERNO CIVIL

D. José María Jimeno de Lerma, Gobernador interino de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 1.º de Mayo una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de hierro y otros metales, que tendrá por nombre *La California*, sita en el punto llamado Las Mesillas, término municipal de Garganta, distrito municipal de ídem.

El terreno registrado linda al N. con prado de Nicolasa Carretero; S. y O. con terrenos del común del mismo, y E. con la mina titulada *La Suerte*, denunciada por D. Gabriel Verdú.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma: se tomará como punto de partida una pequeña calicata que dista 30 metros en dirección N. del límite del prado de la propiedad de Nicolasa Carretero, desde cuyo punto de partida y en dirección S. se medirán 150 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta y en dirección O. 800 y se pondrá la segunda; desde ésta y en dirección N. 300 y se pondrá la tercera; desde ésta y en dirección E. 800 y se pondrá la cuarta, y desde ésta á tocar con el punto de partida, en dirección S. 150, quedando de este modo cerrado el rectángulo, cuya superficie de 24 hectáreas se solicita.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el término de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—José María Jimeno de Lerma.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de Junio, á la una y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, con forme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro de carnes de vaca y carnero para los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1890, cuyo consumo se calcula en 656.400 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1890, la carne de vaca y carnero para los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, cuyo consumo de ambos artículos y depósito provisional para la subasta es como sigue:



	CONSUMO	PRECIO	IMPORTE	DEPÓSITO
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	provisional. Pesetas.
Hospital provincial.....	340.000	1 20	408.000	20.400
Idem de San Juan de Dios.....	91.200	1 20	109.440	5.472
Hospicio.....	131.200	1 20	157.440	7.872
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	36.000	1 20	43.200	2.160
Inclusa.....	58.000	1 20	69.600	3.480
	556.400	»	787.680	39.384

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en los Establecimientos antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros. También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.<sup>a</sup> Los expresados artículos serán de superior calidad ó iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias, á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.<sup>a</sup> La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en los Asilos de Beneficencia por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero, el mismo día ha de ser remitida á los Asilos.

5.<sup>a</sup> Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le deseché por inadmisibles; y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el señor Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de vaca y carnero será el que se fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta veinte céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro en la Depositaria de la Corporación por mensualidades vencidas.

7.<sup>a</sup> Se admitirán proposiciones para todos los Asilos juntos ó por separado en dos secciones: una para el Hospital provincial y otra para el de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa, siendo preferida la que en igualdad de circunstancias se refiera á la totalidad de los Establecimientos.

8.<sup>a</sup> Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.<sup>a</sup> Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.<sup>a</sup> Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 39.384 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.<sup>a</sup> Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.<sup>a</sup> Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.<sup>a</sup> Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.<sup>a</sup>, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.<sup>a</sup> Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.<sup>a</sup> Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.<sup>a</sup> establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un

plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.<sup>a</sup> Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo,

si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese presentada el rematante, que le será al afecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 15.<sup>a</sup> determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y anuncio en la Gaceta, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 656.400 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) kilogramo (expresando el Establecimiento ó Estableci-



mientos con arreglo á la condici6n 7.<sup>a</sup> del pliego).

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputaci6n provincial ha acordado en sesi6n de 12 del corriente contratar en p6blica subasta, que tendr6 efecto el d6a 12 de Junio pr6ximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporaci6n, plaza de Santiago, n6m. 2, el suministro de 5.000 quintales m6tricos de carb6n de encina que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta el 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estar6 de manifiesto en la Secretar6a de la Corporaci6n, Secci6n de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los d6as no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del quintal m6trico ser6 el que quede fijado en el remate, no admiti6ndose proposici6n que exceda de *nueve pesetas veinticinco c6ntimos* quintal m6trico, ni fracci6n inferior á un c6ntimo de peseta. El suministro se abonar6 al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extender6n en papel del sello 11.<sup>o</sup>, acompa6ando la c6dula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Dep6sitos 6 en la de fondos provinciales, la cantidad de *dos mil trescientas doce pesetas cincuenta c6ntimos* en met6lico 6 su equivalente en t6tulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotizaci6n oficial del d6a en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituir6 el 10 por 100 del total importe del contrato á responder de su cumplimiento.

Los dep6sitos en met6lico que se consignen en la Caja de la Corporaci6n s6lo se admitir6n hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos p6blicos hasta las tres de la tarde del d6a anterior.

Los gastos de remate, copias, inserci6n de anuncios y dem6s ser6n de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guill6n.

*Modelo de proposici6n.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., n6mero....., enterado del anuncio publicado en el BOLET6N OFICIAL de la provincia sacando á p6blica subasta la Diputaci6n provincial de Madrid el suministro de 5.000 quintales m6tricos de carb6n de encina que se calculan necesarios desde 1.<sup>o</sup> de Julio pr6ximo á 30 de Junio de 1890, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Cor-

poraci6n, se compromete á suministrar dicho art6culo con estricta sujeci6n al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) quintal m6trico.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputaci6n provincial ha acordado en sesi6n de 12 del actual contratar en p6blica subasta, que tendr6 efecto el d6a 12 de Junio pr6ximo, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporaci6n, plaza de Santiago, n6m. 2, el suministro de 5.000 quintales m6tricos de hulla que necesite el Hospital provincial desde 1.<sup>o</sup> de Julio pr6ximo hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estar6 de manifiesto en la Secretar6a de la Corporaci6n, Negociado de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los d6as no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del quintal m6trico de hulla ser6 el que quede fijado en el remate, no admiti6ndose proposici6n que exceda de *cuatro pesetas cuarenta y nueve c6ntimos*, ni fracci6n inferior á un c6ntimo de peseta. El suministro se abonar6 en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extender6n en papel del sello 11.<sup>o</sup>, acompa6ando la c6dula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Dep6sitos 6 en la de fondos provinciales la cantidad de *mil ciento veintidos pesetas cincuenta c6ntimos* en met6lico 6 su equivalente en t6tulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotizaci6n oficial del d6a en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituir6 el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los dep6sitos en met6lico que se consignen en la Caja de la Corporaci6n s6lo se admitir6n hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos p6blicos hasta las tres de la tarde del d6a anterior.

Los gastos de remate, copias, inserci6n de anuncios y dem6s ser6n de cuenta del contratista.

Madrid 12 Mayo de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guill6n.

*Modelo de proposici6n.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., n6mero....., enterado del anuncio publicado en el BOLET6N OFICIAL de la provincia, sacando á p6blica subasta la Diputaci6n provincial de Madrid el suministro de 5.000 quintales m6tricos de hulla 6 carb6n de piedra que se calculan necesarios para el consumo del Hospital provincial, con estricta sujeci6n al pliego de condiciones, se compromete á suminis-

trar dicho art6culo al precio de..... (expresado en letra) quintal.

(Fecha y firma del proponente.)

**DELEGACI6N DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El d6a 23 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrir6 el pago de la mensualidad de Abril 6ltimo á los part6cipes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuar6 á las mismas horas en los d6as 24 y 25 siguientes, en que quedar6 definitivamente cerrado.

Madrid 21 Mayo 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fern6ndez y Gonz6lez.

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

Hall6ndose vacantes 13 dotes de 412 pesetas 50 c6ntimos cada una para religi6n 6 matrimonio de las establecidas en la fundaci6n ben6fica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas hu6rfanas y pobres, naturales de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real, se llama á los que reuniendo dichas circunstancias deseen aspirar á las expresadas dotes para que en el t6rmino de 30 d6as, á contar desde la publicaci6n de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en las oficinas de esta Junta.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—Pedro Dur6n.

**Junta provincial de Instrucci6n p6blica de Madrid.**

ESTADO expresivo de la inversi6n dada al libramiento de 703 pesetas y 17 c6ntimos, expedido por la Ordenaci6n de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvenci6n concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1883, para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas p6blicas incompletas de esta provincia.

CUARTO TRIMESTRE DE 1886-87.

Pueblos.	Nombre de los Maestros.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos.	
		Pesetas	C6ntimos.
Camarma.....	Do6a Isidora Moya y Cid.....	50	40
Los Hu6ros.....	Do6a Matilde Pezuela.....	37	80
Fresno de Torote.....	Do6a Rafaela Salvador Antonino.....	20	70
Idem.....	D. Juan S6nchez y L6pez.....	41	40
Rivas de Jarama.....	Do6a Petra Iglesias Mart6n.....	62	10
Torrej6n de la Calzada.....	Do6a Ramona Vall6s Laberti.....	62	10
Berzosa.....	D. V6ctor Hernando Pe6a.....	37	80
Cervera de Buitrago.....	Do6a Josefa G6mez.....	10	35
Idem.....	D. Mat6s Garc6a Parra.....	51	06
Gascones.....	Do6a Mar6a Domingo Vallar6n.....	62	10
Redue6a.....	Do6a Mar6a Cruz Gonz6lez.....	62	10
Serrada.....	D. Mat6s Garc6a Garra, por el segundo trimestre.....	5	46
Idem.....	El mismo, por el cuarto id.....	6	72
Idem.....	Do6a Dolores L6pez Valverde.....	18	48
Sarracines.....	D. V6ctor Vicente Vallesa.....	74	70
Venturada.....	Do6a Ana Jorje Garrido.....	62	10
H6mera.....	Do6a Antonia P6rez Caja.....	19	32
TOTAL.....		684	69
Reintegrado seg6n carta de pago n6m. 237.....		18	48
Importa el libramiento.....		703	17

Madrid 5 de Febrero de 1888.—El Presidente, P. D., Dr. Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID**

CUARTO TRIMESTRE DE 1887-88

Esta Administraci6n ha resuelto hacer p6blicas las advertencias siguientes, que se refieren á la cobranza del cuarto trimestre en esta capital de la contribuci6n territorial 6 industrial: 1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que previene el art. 14 de la Instrucci6n de 20 de Mayo de 1884, respecto á la cobranza en las capitales, y terminando el 20 del corriente mes el periodo de cobranza á domicilio, se concede de plazo hasta el 31 del mismo, para que los contribuyentes que no hayan aun satisfecho sus cuotas, puedan hacerlo sin recargos en las oficinas de



recaudación; en la inteligencia de que éstas estarán abiertas para su cobranza de nueve á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde; y para conocimiento general se repite el estado que expresa los barrios que comprende cada zona, nombre y casa donde están establecidas sus oficinas.

Zonas.	DISTRITOS	BARRIOS	RECAUDADORES	OFICINAS
1. <sup>a</sup>	Palacio.....	Alamo, Leganitos, Bailén, Vergara y Platerías.....	D. Pedro de Mendieta.....	Leganitos, núm. 58.
2. <sup>a</sup>	Idem.....	Amaniel, Conde-Duque, Quiñones, Argüelles y Florida.....	El mismo.....	Idem, id.
3. <sup>a</sup>	Universidad.....	Estrella, Pizarro, Pez, Escorial, Rubio, Colón y Corredera Baja.....	D. José Daganzo.....	Jacometrezo, 80.
4. <sup>a</sup>	Idem.....	Corredera, Dos de Mayo, Daoiz, Pozas y Fuencarral desde el 128.....	El mismo.....	Idem, id.
5. <sup>a</sup>	Centro.....	Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo.....	D. Miguel García Ramos.....	Milaneses, 1, principal.
6. <sup>a</sup>	Idem.....	Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II y Silva.....	D. José Royo.....	Plaza de Santa Ana, 15, tienda.
7. <sup>a</sup>	Hospicio.....	Fuencarral, Desengaño, Barco, Valverde y Beneficencia.....	D. José Sánchez Escrivano.....	Carbón, 4.
8. <sup>a</sup>	Idem.....	Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.....	D. Andrés Avelino Umbert.....	Arco de Santa María, 28.
9. <sup>a</sup>	Buenavista.....	Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Libertad y Belén.....	D. Benito Pérez.....	Hortaleza, 41, principal.
10	Idem.....	Alcalá, Almirante, Salamanca y Plaza de Toros.....	D. Juan Pablo Rubio.....	Idem, 75, segundo.
11	Congreso.....	Cruz, Angel, Príncipe, Lobo, Baño y calle de Atocha.....	D. Felipe Marañón.....	Huertas, 37, bajo.
12	Idem.....	Cortes, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro.....	El mismo.....	Idem, id.
13	Hospital.....	Cañizares, Ministriles, Olivar, Ave María y Torrecilla.....	D. Agustín Bordería.....	Zurita, 15 duplicado.
14	Idem.....	Santa Isabel, Primavera, Valencia y Delicias.....	El mismo.....	Idem, id.
15	Inclusa.....	Encomienda, Comadre, Caravaca, Cabestreros y Provisiones.....	D. José Sánchez Peña.....	Embajadores, 14.
16	Idem.....	Peñón, Rastro, Huerta del Bayo, Embajadores y Peñuelas.....	El mismo.....	Idem, id.
17	Latina.....	Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Calatrava y Solana.....	D. Emilio Molina.....	Oso, 13, tercero.
18	Idem.....	Cebada, Humilladero, Toledo, Arganzuela y Puente de Toledo.....	El mismo.....	Idem, id.
19	Audiencia.....	Carretas, Constitución, Concepción, Progreso y Juanelo.....	D. Ignacio Castillo.....	Mesón de Paredes, 13.
20	Idem.....	Estudios, Cava, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de Segovia.....	D. Ramón del Valle.....	Estudios, 2.

2.<sup>a</sup> Toda queja contra los recaudadores de no haber llevado los recibos á domicilio, como de cualquier otra falta que deban producir los contribuyentes, la expondrán á esta oficina ó al Sr. Delegado del Banco de España, Atocha, 32, principal derecha, en el plazo fijado hasta el día 13 del corriente, para ser corregidas y enmendadas inmediatamente; en la inteligencia de que para atender reclamaciones producidas después de transcurrido dicho plazo, ha de preceder la constitución del depósito del importe del débito y recargos, según ordena el art. 2.<sup>o</sup> de la citada Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 24 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento autorizando un suplemento de crédito para gastos de material del Matadero de vacas.

Idem concediendo jubilación á un Jefe facultativo de la Beneficencia municipal, á un Fiel cesante del Cuerpo administrativo de Consumos y á un Aforador del mismo Cuerpo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 22 de Mayo de 1888.—R. Sallaya.

### Braojos.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el ejercicio de 1888 á 89 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que los interesados puedan examinarla y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Braojos 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. S. O., Juan Macías.

### Braojos.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Braojos 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. S. O., Juan Macías, Secretario.

### Braojos.

Las cuentas generales y municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones respecto á las mismas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Braojos 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, P. S. O., Juan Macías.

### Campo Real.

Formado de nuevo el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, que ha de regir durante el ejercicio económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones.

Campo Real 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde constitucional, Benito Busó.

### Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa en el mes de Febrero de 1888.

#### Sesión extraordinaria del día 11.

Tuvo por objeto la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de mozos para el reemplazo del presente año; lo que tuvo lugar en la forma prevenida por la ley.

#### Sesión extraordinaria del día 12.

Fué su objeto el llamamiento y declaración de soldados del presente reemplazo y también la revisión de excepciones otorgadas en los cuatro reemplazos anteriores; cuyos actos tuvieron lugar en la forma y con las solemnidades prevenidas por la ley.

#### Sesión ordinaria del día 19.

Aprobar el acta de la anterior.

Expedir las certificaciones de amillaramiento que al objeto de instruir expedientes de información posesoria de varias fincas de su propiedad solicitan los vecinos Pedro López Rivas, Juan Martín Sanz y Roque Manso.

Expedir la certificación solicitada por Isidoro Franco de haber presentado un escrito para que en su partida de amillaramiento se le dé de alta un plantío y tierra en el Bodonal, que ha justificado pertenecerle en expediente de información posesoria, y cuya inscripción en el

Registro de la Propiedad hasta tanto figure á su nombre en el amillaramiento y pague la contribución correspondiente, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Conceder socorro domiciliario en especie por ocho días á la viuda sexagenaria Maria Aragón Torres, y asimismo al anciano Domingo Narváez.

Incluir en la lista de pobres de beneficencia del corriente año á los vecinos Rafael Corral Paredes y Francisco Aparicio Cano.

Admitir como pobres en las Escuelas públicas á los niños Elias García y Sebastiana Francisco.

Quedar enterados de la circular del Gobierno de provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.<sup>o</sup> de este mes, sobre el análisis de los vinos á que se dará cumplimiento por el Sr. Alcalde.

Comisionar al Concejal Sr. Mansilla y Secretario de la Corporación para recoger del agente de ésta en Madrid la cuenta y valores en su poder procedentes de intereses de propios, Beneficencia y Caja de Depósitos, y verifiquen los pagos correspondientes al Estado y Diputación provincial en este trimestre.

Conceder los préstamos del Pósito á metálico solicitados por los vecinos Juan Corral y Manuel Martín García.

#### Sesión ordinaria del día 26.

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la comunicación recibida del Sr. Juez de instrucción del partido, para que en Junta municipal se nombren dos Compromisarios que en unión de los que nombren los Ayuntamientos de San Sebastián de los Reyes y San Agustín concurren á esta cabeza de partido el día 20 de Marzo próximo para la formación de una terna de nombramiento del Vocal que falta en la Junta de reforma de Cárcels del partido por esta agrupación.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana la solicitud de Felipe Peinado, pidiendo licencia para construir un horno de cocer teja y ladrillo.

#### Sesión extraordinaria del día 26.

Se celebró en unión de la Junta pericial para acordar las altas y bajas que la

Junta propone se hagan en el apéndice, al amillaramiento de riqueza territorial para el próximo año económico, por traslaciones de dominio, aumento ó disminución de riqueza justificada en expediente y resultado del recuento general de ganadería.

Cuyo extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de este día, acordándose se remita al Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar Viejo 6 Mayo de 1888.—El Alcalde, Máximo Hernán.—El Secretario, Luis Berganza.

### Navalafuente.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1885 á 1886 y 1886 á 1887, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Pasado el plazo indicado, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se las dará el curso que proceda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas interese, para que en el término indicado puedan hacer las advertencias que crean convenientes.

Navalafuente á 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Felipe Hernández.

### Navalafuente.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1888 á 1889, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, con el fin de oír reclamaciones; pasados que sean no se admitirá ninguna reclamación y se la dará el curso que proceda.

Navalafuente á 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Felipe Hernández.

### Navalagamella.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado competentemente por la Superioridad, ha acordado proceder al arriendo de las especies de consumo para el ejercicio



próximo que señala el art. 147 del reglamento y la sal común con venta á la exclusiva el impuesto sobre el pan cocido y los arbitrios municipales de pesos, medidas y puestos públicos y degüello de reses de cerda, para cuya subasta se señala el día 27 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma, y para el caso de no haber postores en la primera, se señalan los días 3 y 7 de Junio próximo para la segunda ó tercera; cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio llamando licitadores.

Navalagamella á 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Sasot.

#### Navalcarnero.

En el término municipal de esta villa se halla desmandada una res vacuna, brava; lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de su dueño pueda reclamarla en la forma correspondiente.

Navalcarnero 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

#### Redueña.

El padrón de cédulas personales para el año económico de 1888 al 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones; pasados éstos no se admite ninguna.

Redueña 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. S. M., Pedro José Pereda.

#### Robregordo.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se subastan los derechos sobre las especies de consumo que se consuman en esta villa y su término municipal en todo el año próximo venidero de 1888 á 1889, con facultad de venta á la exclusiva en los ramos de vino, aguardiente, aceite de todas clases y carnes de todas especies y con libertad de ventas las demás clases comprendidas en la Instrucción; y para la subasta se ha señalado el domingo 20 del corriente en la Casa Consistorial de esta villa, á las doce de su mañana, en donde se hallará el pliego de condiciones, que ha de preceder á la subasta, y antes podrá verse en la Secretaría de Ayuntamiento y si no se presentase licitador en la subasta anunciada, se celebrará otra el domingo siguiente día 27 del corriente, en el mismo sitio y punto señalado que el anterior.

Lo que anuncio al público llamando licitadores.

Robregordo 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Julián Gutiérrez.

#### Vallecas.

El domingo 27 del actual y 3 de Junio próximo venidero y horas de diez á diez y media, diez y media á once y once á once y media de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el arriendo en pública subasta de los derechos de peso y medida de uso voluntario, bajo el tipo de 2.069 pesetas 80 céntimos; el de degüello de carnes de hebra en 11.666 pesetas 66 céntimos y el de cerdos en 3.805 pesetas 66 céntimos, según sus horas correlativas marcadas por todo el año económico de 1888 á 89.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dichas tres subastas.

Vallecas 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Vélez.

#### Velilla de San Antonio.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio de 1888 á 89, se halla formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento, y con el fin someterlo á la aprobación y deliberación de la Junta municipal, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en público remate, que tendrá lugar en la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde en su sala de sesiones y ante dicha Corporación, el día 3 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, los derechos de consumo con abastos y venta exclusiva al por menor y por todo el año económico de 1888 á 89, en las especies de vino, vinagre, aguardientes, tocinos, aceites, carnes de hebra y sal común, y con venta libre en las de jabón, pescados, cereales y pan elaborado, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

También se arrendará en el mismo día y hora en dicho remate y simultáneamente con los demás artículos por todo el citado año el arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos y ambulantes en la vía pública. La subasta de este arriendo se adjudicará al mejor postor en segundo remate, que tendrá lugar en dicho sitio y hora al domingo siguiente inmediato del primer remate.

Velilla de San Antonio 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado destinado á Cuba por sentencia Guillermo Escalante Pérez, por el delito de segunda desertión verificada el día 31 de Marzo último del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en esta Corte;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado Guillermo Escalante Pérez, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto se presente en las Prisiones militares de San Francisco, en esta Corte, para dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1888.—José Rodríguez del Fierro.

#### Juzgados de primera instancia.

#### SUR

En los autos de tercera de mejor derecho seguidos en el Juzgado de prime-

ra instancia del distrito del Sur y Escribanía de mi cargo, á instancia de D. Toribio Fernández Rodríguez contra Don Manuel Sánchez Blanco y Don Juan Manuel Clemente, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 30 de Abril de 1888: el Sr. Don Fermín Sacristán Suárez, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de primera instancia del Sur: habiendo visto los presentes autos promovidos á instancia de D. Toribio Fernández Rodríguez, viudo, empleado, de 55 años de edad, vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Juan Pascual García y defendido por el Letrado D. Ricardo Díaz contra D. Manuel Sánchez Blanco, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, defendido y representado por el Licenciado D. Primitivo José de Soria y Procurador D. Ignacio de Santiago Sánchez y D. Juan Manuel Clemente, que se halla en rebeldía, sobre tercera de mejor derecho; y

Fallo que debo declarar y declaro que el demandante D. Toribio Fernández Rodríguez tiene preferente derecho á Don Manuel Sánchez Blanco para del producto de los bienes vendidos á instancia de aquél á D. Juan Manuel Clemente, reintegrarse del importe de las 21 acciones de ferrocarriles á que la demanda se contrae con más de las 2.622 pesetas 50 céntimos que en la sentencia del extinguido Juzgado de Buenavista se condenó á pagar al D. Juan Manuel Clemente los intereses que la misma sentencia expresa y costas.

Así por esta sentencia, sin hacer expresa condenación de costas y que se publicará en los periódicos oficiales *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario*, en la forma que previene la ley, por la rebeldía del demandado D. Juan Manuel Clemente, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Sacristán.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta capital, formalizo el presente edicto en Madrid á 7 de Mayo de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Marcos.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto como de unos 12 años de edad, de estatura baja, conocido por el apodo de *Taganini*, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que en este Juzgado se sigue por hurto; advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Alonso Olmedo, alias *Dulce*, hijo de Joaquín y de Gregoria, natural de

Roa, provincia de Burgos, vecino que ha sido de esta capital en la calle de Buenavista, núm. 32, cuarto interior, casado, jornalero, de 64 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se persone en este Juzgado á fin de que se le amplie la inquisitiva que tiene prestada en causa sobre hurto; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado del indicado sujeto.

Dada en Madrid á 9 Mayo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

#### Sus señas personales.

Estatura baja, color bueno, cara larga, pelo canoso, barba blanca, cejas lo mismo, ojos garzos; tiene una cicatriz en el lomo de la nariz. Viste pantalón bombacho azul, chaqueta de paño claro rayado, chaleco de lanilla y claro, faja negra, calza zapatos blancos y á la cabeza usa una gorra negra de piel.

#### ESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este y mi Escribanía, ha correspondido por repartimiento una demanda promovida por el Procurador Don Lucio Alvarez y Rodríguez, á nombre de D. Juan González Bernal contra D. Enrique de las Heras y Martínez sobre reconocimiento de un censo de 20.000 reales impuesto sobre la casa sita en esta capital y su Plaza Mayor, números 10 y 11 antiguos, 37 moderno, 16 novísimo de la manzana 168, en favor de las memorias y obras pías que fundó Doña Magdalena del Rivero y de la Concha, por escritura otorgada en Madrid á 9 de Diciembre de 1775, ante el Escribano Don Pedro Cuende y pago de 29 anualidades y dos tercios de réditos á razón de 150 pesetas cada una; y por providencia dictada en 20 de Abril último á instancia de D. Enrique de las Heras, se ha mandado citar de evicción y saneamiento por medio de los periódicos oficiales á los herederos de Doña Luisa y Doña Ramona Muñiz de Urquijo, que vendieron la casa al Ilmo. Sr. D. Julián de Sojo, por escritura otorgada ante el Escribano de número D. Justo Sánchez en 1.º de Diciembre de 1825; y á los de D. Julián de Sojo, que la vendieron en concepto de libre á D. Justo de las Heras por escritura otorgada ante el Escribano que fué D. José de Garamendi en 25 de Noviembre de 1845.

En cumplimiento de lo mandado, cito de evicción y saneamiento, por medio de la presente cédula, á los herederos de Doña Luisa y Doña Ramona Muñiz de Urquijo, y á los de D. Julián de Sojo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante el Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro. 119



## ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, penden diligencias instadas por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo, contra D. Francisco, Doña Elisa y Doña Joaquina Alcobendas y Terreros, sobre pago de pesetas, en cuyas diligencias se embargaron y se vende en pública subasta, como de la propiedad de éstos, la finca siguiente:

Tres quintas partes proindiviso con las otras dos de la propiedad de D. Mariano Alcobendas y Terreros y D. Gregorio Moreno Rodrigo de la casa sita en la calle del Angel de esta ciudad, señalada con el núm. 3 moderno, que toda mide 13.296 pies cuadrados y forma un polígono regular de cinco lados: linda por su frente la mencionada calle; por la derecha, entrando, con la calle de Cambrones; por la izquierda con la casa número 1 de la propiedad de D. Francisco y Doña Joaquina Alcobendas, y por la espalda con casa de D. Angel del Campo, cuyas tres quintas partes han sido tasadas por el maestro albañil de esta ciudad D. Dionisio Sáez en la cantidad de 8.250 pesetas.

En dichas diligencias, por providencia de este día se ha acordado sacar la indicada finca á subasta, la que tendrá lugar el día 18 del próximo venidero Junio, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; con advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa-

ción; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla, y que la pieza de titulación se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Mayo de 1888.—José María Rodríguez.—  
Ante mí, Juan Ballesteros. 117

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fecha 31 de Enero de 1872 y 16 de Noviembre de 1877, y los números 13.740 y 63.552 de entrada y 3.079 y 4.557 de registro, en concepto de necesarios por valor de pesetas 3.070'31 y 1.200 pesetas respectivamente, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios del Ayuntamiento de Algerri (Lérida), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETIN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Director general, S. Pastor. 110

## ANUNCIOS

## COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

Balances al 31 de Diciembre de 1887.

## ACTIVO

## 1.º Coste y material de las líneas explotadas.

## GASTOS DE INSTALACIÓN

Sevilla-Jerez-Cádiz.....	Kilóm.	153.240	44.460.378 92
Utrera-Morón-Osuna.....	»	93.230	8.318.811 95
Osuna á la Roda.....	»	35.596	1.845.570 66
Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....	»	28.840	2.535.965 31
Marchena-Córdoba.....	»	91.500	10.797.999 36
Córdoba-Málaga.....	»	192.018	38.137.957 32
Campillos á Granada.....	»	122.717	8.695.668 90
Córdoba á Bélmez.....	»	71.010	
	Kilóm.	733.151	114.792.347 42

## 2.º Líneas en construcción, estudios, etc.

Estudios y trabajos de la línea de Puente Genil á Linares.....	5.060.668 80
Estudios de la concesión de la línea de Cabeza de Yaca á Llerena.....	70.055 88
Estudios y obras de la línea de Alicante á Murcia.....	15.636.937 92
	20.767.642 60
Minas de Bélmez y Espiel.....	135.559.990 02
	6.738.170 15
	142.298.160 17

## ACOPIOS

Almacenes generales; materiales y acopios.	1.960.235 46
Material fijo destinado á la renovación de las líneas.....	54.447 69
	2.014.683 15
Talleres del material, obras en ejecución.....	16.761 09
Fabricación de billetes.....	4.901 59
Minas de Bélmez y Espiel: cuenta de explotación.....	760.837 33
	2.796.583 16

DEUDORES DEL CAPITAL  
(Capital por realizar.)

a) Línea de Ecija:	
Ayuntamiento de Ecija.....	176.666 67
Diputación de Sevilla.....	711.045
	887.711 67

## b) Línea de Sanlúcar:

Ayuntamiento de Sanlúcar.....	100.000
Comité de Sanlúcar.....	87.500
	187.500
	1.075.211 67
DEUDORES VARIOS	
Caja de Depósitos de Madrid (en garantía).....	59.795
Varias cuentas deudoras.....	273.947 09
	333.742 09
CAJA, BANCA Y CARTERA	
Caja Central.....	12.220 66
Caja de las estaciones.....	191.937 15
Banco de España en Málaga.....	148.294 58
Banco de España.—Sucursales.....	256.640 26
	404.934 84
Banco Hipotecario de España.—Madrid.....	252.747 91
Cartera de París: valores de la Compañía.....	4.461.813 42
Cartera de Málaga.....	9.499 20
Banco de París y de los Países Bajos.—París.....	933.360 55
	6.266.513 73
PESETAS Ó FRANCOS.....	152.770.200 82

## PASIVO

## Cuentas del capital.

## FONDO SOCIAL

60.000 acciones de 500 pesetas enteramente liberadas.....	30.000.000
OBLIGACIONES	
248.908 obligaciones Ferrocarriles Andaluces, que han producido.....	71.445.059 03
26.543 id. id. id. á saber:	
15.013 canjeadas contra 15.803 obligs. Córdoba-Málaga.	
11.711 por canjear contra 12.137 id. en circulación.	
26.543 que representan 27.940 id. 3% de 475 pesetas.	
que se hallaban en circulación no amortizadas en 31 de Diciembre de 1879, capitalizadas en.....	6.904.800
275.451 obligaciones 3% de 500 pesetas emitidas (de las cuales 5.564 fueron amortizadas).....	78.349.859 03
177.250 obligaciones 3 1/2% de Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 pesetas, series rosa, gris y amarilla, procedentes de la adquisición de dicha línea, y capitalizadas en 31 de Diciembre de 1879 á 200 pesetas (de las cuales 5.804 fueron amortizadas).....	35.450.000
	113.799.890 03

## SUBVENCIONES

Subvenciones concedidas á la línea de Marchena á Córdoba, á saber:	
Ayuntamiento de Ecija.....	440.000
— de Fuentes.....	196.000
Diputación provincial de Sevilla.....	741.045
Tesoro público español (franquicias).....	1.166.176 15
	2.543.221 15
Subvención concedida por el Ayuntamiento de Sanlúcar á la línea de Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....	750.000
Línea de Sevilla-Jerez-Cádiz.....	152.698 47
— de Utrera-Morón-Osuna.....	16.127 63
	3.462.047 25
En junto: Cuentas del capital.....	147.261.906 28

## RESERVAS

Cantidades tomadas para la reserva estatutaria sobre los beneficios de los ejercicios anteriores.....	457.813 50
Fondo de previsión.....	540.000
	997.813 50
Fondo de amortización de las minas de Bélmez y Espiel.....	830.654 83
Fondo de amortizaciones varias.....	413.429 49

## CARTAS-ÓRDENES POR PAGAR

Cartas-órdenes por pagar.....	294.304 21
-------------------------------	------------

## CUPONES Y AMORTIZACIONES VENCIDOS POR PAGAR

Cupones y amortizaciones, vencidos y por pagar, á saber:	
Sobre obligaciones de Sevilla-Jerez-Cádiz.....	735.778 50
— — de Córdoba á Málaga, en circulación.....	37.964 18
— — de los Ferrocarriles Andaluces.....	611.858 90
— acciones de los —.....	5.450
	1.390.551 58

## ACREEDORES VARIOS

Impuesto sobre el tráfico: saldo á pagar al Estado.....	77.883 84
Cuentas, varios acreedores.....	484.391 88
	562.275 72

## GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Beneficios del ejercicio de 1887, según cuenta general de la explotación.....	383.677 59
— de las minas de Bélmez y de Espiel.....	550.385 83
Sobrante de los beneficios del ejercicio 1886.....	35.197 29
	969.260 21

PESETAS Ó FRANCOS..... 152.770.200 82

Madrid 19 de Mayo de 1888.—Dos Consejeros, L. Villar, Emilio Cánovas del Castillo. 76.—P.